

SOLICITA PRORRATEO DE COSTAS ART. 730 CCyCN – PRACTICA PRORRATEO.-

Señor Juez:

MARCELO ALEJANDRO MARTIKIAN, abogado inscripto al Tº 83 - Fº 872 del CPACF (correo electrónico: mmartikian@svya.com.ar, TE: 5235-4769), por la demandada **TELECOM ARGENTINA S.A.**, constituyendo domicilio especial en la calle Florida 954 Capital (**Estudio Sáenz Valiente & Asociados**), Zona Nº 148, y domicilio electrónico en 20-25131830-2, en los autos caratulados “**MONTENEGRO, SOFÍA C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/SUMARÍSIMO**” - Expte Nº 1.086/2022, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I).- SOLICITA PRORRATEO DE COSTAS ART. 730 CCyCN

Que atento el estado de autos, y que con fecha 14/08/24 (fs. 291) la Excma. Cámara reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, y que los mismos superan con creces el límite del 25% del monto del proceso, vengo a solicitar a V.S. su prorratio de conformidad con lo dispuesto por el art. 730 CCivCom.

Cabe señalar que el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación establece, en lo pertinente, que las costas del proceso impuestas a la condenada en costas deberán limitarse al 25% del monto del proceso, debiendo los honorarios profesionales regulados ser prorratiados entre los beneficiarios en el momento de la liquidación.

Cabe recordar que lo solicitado ya ha sido resuelto favorablemente por la C.S.J.N. en su sentencia de fecha 11/07/2019 en autos “*Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios*” (Expte. Nº 45865/2009).

En tales autos la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la resolución de la instancia anterior y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. Contra ese pronunciamiento, la citada en garantía interpuso recurso extraordinario. En su dictamen, el Procurador Fiscal comenzó por recordar que “*el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación establece, en lo pertinente, que si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales superan el veinticinco por ciento del monto de la sentencia, el juez debe prorratiar los montos*

entre los beneficiarios. Para el cómputo de ese porcentaje, se tienen en cuenta los honorarios correspondientes a la primera y única instancia, y a todas las profesiones y especialidades, a excepción de los que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Esa disposición es análoga a la prevista en los artículos 1 y 8 de la ley 24.432, que modificaron los artículos 505 del Código Civil y 277 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, respectivamente. En ese contexto, considero que la cuestión que se examina en este caso es sustancialmente análoga y, por ende, encuentra adecuada respuesta en las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en los precedentes registrados en Fallos: 332:921, “Abdurraman”, 332:1118, “Brambilla” y 332:1276, “Villalba”. En esos casos, el máximo tribunal se expidió a favor de la constitucionalidad de la modificación introducida por la ley 24.432 a los artículos 505 del Código Civil, entonces vigente, y 277 de la ley 20.744.”.

En ese sentido, destacó que, en los precedentes citados, “la Corte Suprema recordó que el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos (Fallos: 332:921, cit., considerandos 9° y 10°). Asimismo, **precisó que esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales** (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1118, cit., considerando 3°; 332:1276, cit., considerando 5°).”

La Corte entendió en dichos fallos que esa solución constituye “uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando 'la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos' (cf. mensaje del Poder Ejecutivo, antes citado)” (Fallos: 332:921, cit., considerando 12°; 332:1276, cit., considerando 5°). Agregó que **el mérito o la conveniencia del medio escogido constituye una cuestión que está reservada al Congreso de la Nación y excede el ámbito del control de constitucionalidad.”.**

Asimismo, “**consideró que la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta**

violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 332:1276, cit., considerando 7°).

Además, ***“el beneficiario de la regulación tiene la posibilidad de reclamarle a su patrocinada el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la norma en cuestión, de allí que no ha demostrado que resulte lesionado su derecho de propiedad ni comprometido su derecho a una retribución efectiva por su labor. Esa conclusión no se ve controvertida por la circunstancia de que su patrocinada hubiera obtenido el beneficio de litigar sin gastos. Al respecto, el artículo 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé el pago de las costas causadas en defensa de quien obtuvo el beneficio hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba si venciere en el pleito y reconoce a los profesionales la posibilidad de exigir el pago tanto a la parte condenada en costas como a su cliente, con la misma limitación.”*** (las negritas me pertenecen).

Consecuentemente, encontrándose zanjada la cuestión de su aplicabilidad por la propia C.S.J.N., solicito se efectúe el prorrateo dispuesto por la norma citada.

Cuadra añadir que esta ha sido también la interpretación dada por la Corte de la Provincia de Buenos Aires, en la causa «Arce» el 11/4/18. Se manifestó diciendo que: *“En este sentido, me parece necesario en el caso efectuar las siguientes consideraciones con la finalidad de clarificar la doctrina legal que emerge, entre otras, de la causa identificada como L. 79.914, «Zúccoli» (sent. de 2-X-2002), la que ha de permanecer inalterada a la luz del citado art. 730 del Código Civil y Comercial. Siempre he entendido que la doctrina que se desprende de dicha causa (que fuera reiterada en otros pronunciamientos posteriores) indica que lo prescripto por el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (o el art. 505 del Cód. Civ.; 730 del Cód. Civ. y Com.) no resulta una restricción a la facultad de los jueces para aplicar las reglas locales sobre, por ejemplo, los honorarios que pudieran regularse, sino un límite a la responsabilidad del deudor (condenado en costas), a quien no puede serle exigido un pago que supere el porcentaje fijado por la ley. Así, si lo que se instruye con ella es que no se fija una limitación a la regulación de honorarios según la ley local (o a cualquier otro rubro que integre las costas), no ocurre violación de aquella doctrina o de la norma en cuestión si los miembros de un tribunal estiman regulaciones que superan aquel límite, como*

sucede en la especie. En todo caso, tal transgresión ocurrirá si luego se hace lugar a una ejecución por el total de los honorarios porque, según nuestro criterio, lo que se ha limitado es la responsabilidad del deudor que quedará eximido de responder cuando el total de lo que se le reclama por costas supere el 25% del monto definitivo del juicio.”

“...en tanto se refiere a responsabilidad por pago costas, tope del 25% del monto de sentencia incluidos los honorarios profesionales y prorratio en caso de superación del porcentaje se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos”. En el mismo sentido «Coronel» sent. del 12/05/2009; «Palacio» sent. del 14/3/2013 y «Arriete» sent. del 6/3/2014. Jurisprudencia de la CSJN y de la SCBA. (CSJN, «Abdurraman, Martín c/ Transportes Línea 104 S.A.», LL 2009-F-92, AR/JUR/9693/2009).

“En definitiva, corresponde efectuar la regulación de honorarios profesionales, en forma completa en cuanto a su monto, sin perjuicio de lo cual se limitará su responsabilidad -para quien resultó condenado en costas- en tanto no puede exigírsele un pago que supere el porcentaje fijado por la normativa señalada ut-supra.” (Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala Segunda, in re “Aracena Lucas Walter c/ Asociart ART s/ Accidente s/ Recurso extraordinario provincial”, fallo del 21/09/22).

En igual sentido se ha pronunciado el Superior Tribunal de Buenos Aires, respecto de la aplicación de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contribución a la seguridad del tráfico jurídico y a la coherencia del sistema normativo (S.C.J.B.A; voto del Dr. De Lazzari, L. 119.011, «Tarducci», 14/12/2016).

Por lo expuesto, a V.S. solicito que las costas del proceso impuestas a mi mandante sean limitadas al 25% del monto del proceso, y que los honorarios profesionales regulados sean prorrateados entre los beneficiarios, a fin de cumplir con la mencionada normativa.

II).- PRACTICA PRORRATIO

Que en atención a que al día de la fecha mi mandante ha depositado y dado en pago la totalidad de las liquidaciones aprobadas en autos, atento la resultante de las sumatorias de las mismas, y siendo que la sumatoria de todo ello (monto del proceso) asciende a \$ 1.127.250,80.- (\$ 1.117.116,16 con más \$ 10.134,64 dados en pago el 06/03/24 y 26/03/24 respectivamente), vengo en base a dicho monto a practicar el prorrateo de costas correspondiente.

De tal manera, tomando el monto de \$ 1.127.250,80.- y aplicando el límite del 25% que establece el art. 730 del CCyCN, el alcance de la responsabilidad por el pago de los honorarios asciende a la suma de \$ 281.812,70.-

En función de ello, vengo a practicar las cuentas pertinentes para el prorrateo de las costas de conformidad con lo dispuesto en el art. 505 del ya derogado Código Civil de la Nación (art. 730 del vigente Código Civil y Comercial de la Nación), conforme la siguiente liquidación:

A).- MONTO DEL PROCESO: \$ 1.127.250,80.-

B).- TOPE 25% COSTAS: \$ 281.812,70.-

C).- COSTAS DEL PROCESO:

- Dr. Santiago Luis Lozano, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en 10 UMA; con más 0,5 UMA por iniciar la ejecución de sentencia ("*actuaciones en procura del cobro de la condena*"); y 3,20 UMA por la labor desplegada en Alzada que motivo la resolución del 19/2/24. **Total: 13,7 UMA** (equivalentes a la fecha de esta presentación a la suma de \$ 781.119,20.-)

- Perito contadora Miriam Elizabeth Moyano, en **4 UMA** (equivalentes a la fecha de esta presentación a la suma de \$ 228.064.-)

TOTAL: 17,7 UMA, equivalentes a la fecha de esta presentación a la suma de \$ 1.009.183,20.- (superan el 25% previsto por el art. 730 CPCCN).

D) Porcentaje de cada costa respecto del total de las costas del proceso:

a) Dr. Santiago Luis Lozano: $\frac{781.119,20}{1.009.183,20} \times 100 = 77,40\%$

1.009.183,20

b) Perito contadora Miriam Elizabeth Moyano: $\frac{228.064}{1.009.183,20} \times 100 = 22,60\%$

1.009.183,20

E) Honorarios correspondientes conforme el porcentaje prorrateado:

- Dr. Santiago Luis Lozano: \$ 218.123,03.-
- Perito contadora Miriam Elizabeth Moyano: \$ 63.689,07.-

TOTAL \$ 281.812,70.-

De tal manera, aplicando al monto del proceso (\$ 1.127.250,80.-) el tope del 25% que establece el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, vengo a solicitar a V.S. determine que **el alcance de la responsabilidad de mi representada por el pago de los honorarios del Dr. Santiago Luis Lozano ascienda a la suma de \$ 218.123,03.-; y de la Perito contadora Miriam Elizabeth Moyano a \$ 63.689,07.-**

III).- PETITORIO

Por lo expuesto, solicito a V.S.:

- 1.- Tenga por efectuados los cálculos relativos al prorrateo previsto por el art. 730 del C.C. y C.N.;
- 2.- Corrido el traslado pertinente de las cuentas aludidas en la presente liquidación, se aprueben las mismas limitando la responsabilidad de mi mandante respecto de las costas de este pleito hasta la suma indicada del 25% del monto del proceso.

Sirva V.S. proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.